REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NANCY CASTILLO ORTIZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN Y CARLOS ANDRES MARIÑO MARTÍNEZ**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00482 00**

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito judicial de Villavicencio, advierte el Despacho que no es el ente judicial competente para conocer de este asunto, por carecer de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES:

Los señores HUGO FERNEY MARTIN LÓPEZ y NANCY CASTILLO ORTIZ, esta última quien actúa en representación de los menores NANCY MICHEL MARTIN CASTILLO y GEORGE BRANDO MARTIN CASTILLO, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad medica contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES y el médico CARLOS ANDRES MARIÑO MARTÍNEZ, con el fin de reclamar los perjuicios materiales generados por las lesiones causadas a la señora CASTILLO ORTIZ, debido a la mala praxis e impericia del médico, que le realizó la intervención quirúrgica "*histerectomía abdominal total, colporrrafia anterior y posterior y salpingofrectomia*" (folios 146 al 163), la cual fue admitida mediante providencia del 9 de marzo de 2015 (folio 178).

Posteriormente, el 8 de julio de 2015 la parte actora reformó la demanda en el sentido de vincular como parte pasiva a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP en liquidación (folio 179 al 181), no obstante, el 11 de mayo de 2016 solicitó el desistimiento de la pretensiones de la demanda frente la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES (folio 222), solicitud que fue aceptada mediante providencia del 8 de noviembre de 2016 (folio 232), quedando como parte demandada solamente la E.P.S. Saludcoop y el profesional de la medicina, según proveído del 13 de febrero de 2018 (folio 275).

Una vez notificado personalmente el auto admisorio al médico MARIÑO MARTÍNEZ, éste propuso como excepción previa la falta de jurisdicción, argumentando que la fuente del daño fue la cirugía de histerectomía a la que se sometió la señora NANCY CASTILLO ORTIZ, la cual fue practicada en las instalaciones del Hospital Departamental del Guainía - Manuel Elkin Patarrollo, y que al ser esta una entidad pública, dicha intervención quirúrgica resulta ser una actuación de naturaleza estatal, por lo que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la Contenciosa Administrativa, además el citado galeno actuó en calidad de contratista de dicha entidad, situación cobijada por el régimen especial de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 678 de 2001 (folios 1 al 5 cuad. de excepciones).

El anterior medio exceptivo fue negado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito judicial de Villavicencio mediante providencia del 16 de agosto de 2018 (folios 12 y 13 cuad. de excepciones), no obstante, al desatar el recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia, en auto del 18 de octubre de 2018 dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de este circuito, las que fueron objeto de reparto (folios 21 al 22), correspondiéndole a éste operador judicial su conocimiento (fol. 24 cuad. de excepciones).

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en la parte segunda Título I, artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Es decir, que a través del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin consideración a la relación existente entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

Respecto del fuero de atracción, el Consejo de Estado[1] ha indicado que se presenta, siempre y cuando se demande a una entidad de naturaleza pública. Caso en el cual el Juez Contencioso Administrativo asumirá la competencia, así:

> *"Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público."* Subrayado por el Despacho.

Por otro lado, la competencia de la jurisdicción ordinaria se encuentra enmarcada en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

> *"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"* (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conoce de responsabilidades médicas de cualquier naturaleza, tales como: demandas por responsabilidad

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Rad No. 19001-23-31-000-2006-00170-01 (43526). C.P.: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

Civil incoadas por los ciudadanos, ya sean estas contractuales o extracontractuales y por medio de las cuales se busca recibir una compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica, omisión de los protocolos, mala praxis, negaciones de atención o medicamentos, entre otros, y que tradicionalmente han tenido como pretensión principal la reparación integral del daño antijurídico causado a una persona o a su familia atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto prestador del servicio, esto es, entidades particulares, pues en caso de comprender a una entidad pública, le corresponde conocerlas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto, los actores instauraron una demanda de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria contra la EPS SALUDCOOP -entidad de naturaleza privada-, y contra el médico MARIÑO MARTINEZ, quien por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis, le causó un daño o perjuicio que afectó la salud de la señora NANCY CASTILLO ORTIZ, litigio dentro del cual no hace parte una entidad pública, situación que excluye el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por no tener aquellos la calidad de entidad o funcionario público, respectivamente.

Adicionalmente, debe precisarse que aun cuando se admitiese que dentro del litigio debió incluirse dentro del extremo pasivo a la ESE Hospital Departamental del Guainía - Manuel Elkin Patarrollo, por tratarse de una responsabilidad solidaria, no le corresponde al funcionario judicial ni a la contraparte indicarle o aconsejarle al apoderado de la parte demandante, a qué entidades debe o no demandar o hacia donde debe dirigir sus pretensiones, ya que dentro de este tipo de eventos, como se indicó, la responsabilidad se supone es de todos, luego el actor puede optar por demandar a todos en conjunto o por separado, pues no existe litis consorcio necesario en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al respecto el Consejo de Estado[2] ha sostenido:

> *en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla*". (Subrayado por el Despacho.)

Por consiguiente y sin más consideraciones, quien debe seguir conociendo del asunto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme a la cláusula de competencia contenida en el artículo 20 del Código General del Proceso, por haberse dirigido la demanda contra un particular.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia con el juzgado en mención, que deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996[3], toda vez la sala plena de la Córte Constitucional en auto No. 278 del 09 de julio de 2015, dispuso que al interpretar los artículos 14 a 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la competencia se mantiene en esa Corporación, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, lo que hasta el momento no ha sucedido.

---

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 13 de marzo de 2017, Rad Nº 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299), C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

[3] *"(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, se plantea un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 37** del **17 de septiembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria